

Ciudad de México, 13 de febrero de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

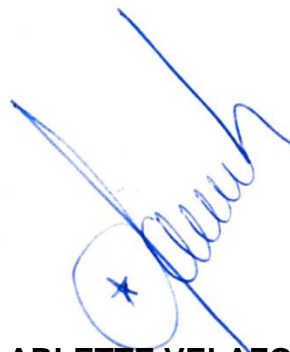
**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-037/2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. José Ramón Enríquez Herrera.**  
**Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 13 de febrero de 2022.**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-037/2022.

**ACTOR:** JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-037/2022** con motivo del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-222/2022, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha 07 de febrero de 2022, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-42/2022, medio de impugnación presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 02 de febrero de 2022, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, en el que impugna, entre otras cosas, el nombramiento de Alma Marina Vítela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura de Durango por Morena.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Esta Comisión dio cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-222/2022, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha 07 de febrero de 2022, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-42/2022, medio de impugnación presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 02 de febrero de 2022, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, en el que impugna, entre otras cosas, el nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura de Durango por Morena.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Con fecha 08 de febrero de 2022, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación promovido por el C. José Ramón Enríquez Herrera presentado en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 02 de febrero de 2022, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, en el que impugna, entre otras cosas, el nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura de Durango por Morena.

**TERCERO. Del informe remitido por las autoridades responsables.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, en fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

Asimismo, se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por los **CC. Angélica Ivonne Cisneros Lujan y Rogelio Valdespino Luna**, en su carácter de Comisionados de la Comisión de Encuestas, de conformidad con el Acta del Consejo Nacional de doce de julio del año dos mil veinte, en fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

**CUARTO. Del acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de vista de fecha 09 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte actora con los informes circunstanciados presentados por las autoridades responsables, para que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022, por lo que se le tiene a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestaciones que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la resolución correspondiente.

**QUINTO. Del cierre de instrucción.** Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se notificó el cierre de instrucción, con fecha 11 de febrero de 2022, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Por lo que, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-037/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de febrero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) Oportunidad de la presentación de la queja.** En atención a las manifestaciones del actor, la queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica. Lo anterior, en atención al contenido del criterio jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”***.

**B). Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional Morena, y corresponde a órganos nacionales de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. Formulación de agravios.** - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-DGO-037/2022** promovida por el **C. José Ramón Enríquez Herrera** se desprenden los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** “Violación al principio de equidad en la contienda. Violación a mi derecho político-electoral a ser votado, toda vez que se comprueba mediante la fe notarial que certifica la existencia y contenido del boletín de Morena, que la C. Marina Vitela estuvo (desde diciembre de 2021) en una ventaja indebida que se tradujo en una inequidad en la contienda, toda vez que se comprueba que su nombramiento como coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango efectivamente sí conflujo con el proceso interno de selección de precandidatura a la gubernatura de Durango por Morena, poniéndome en inequidad evidente entre la competencia.”

**SEGUNDO.-** “Vulneración a los principios de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, toda vez que, en un acto de simulación, el evento público por el cual se nombró a Marina Vitela como precandidata única a la gubernatura de Durango por Morena tuvo lugar el 29 de enero de 2022, sin embargo, se aprecia que la fecha de la constancia por nombramiento se emitió con fecha 1 de enero de 2022, a fin de cometer fraude a la ley y argüir que el nombramiento para efectos legales tuvo lugar en dicha fecha. Blindándola de cualquier posible denuncia por actos anticipados de precampaña.”

**TERCERO.-** “Omisión de la Comisión Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de Morena violaron mi derecho de petición al ser omisas en responder mis 3 solicitudes de información y no hacerme llegar la metodología, cuestionarios, archivos, calendario de encuestas, entre otros documentos solicitados a la referida comisión durante el mes de diciembre de 2022. La autoridad intrapartidista ha sido omisa en responder mis 3 solicitudes de información, faltando al debido proceso y generando un aparente error judicial que vulnera mi derecho de petición.”

**CUARTO.-** “Incumplimiento del principio de paridad de género derivado de la reforma “Paridad en Todo” y del cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

*Vulneración a los principios de certeza jurídica y seguridad jurídica, derivado de que no se respetaron las reglas establecidas en la convocatoria para el proceso interno de selección de la precandidatura a la gubernatura de Durango.”*

**QUINTO. Del informe de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Morena rindió su informe circunstanciado con fecha 09 de febrero de 2022, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*[...]*

#### **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

- ***Inviabilidad de los efectos pretendidos. Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de CNHJ, debido a que los actos que reclama la parte actora son inviables dada la inminencia de las fechas establecidas por las autoridades electorales administrativas correspondientes, tal y como se expondrá a continuación:***

*Ha sido criterio de la Sala Superior, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente. Pues así lo ha indicado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

*En ese sentido, se debe advertir que la pretensión del promovente es que se designe*



*una nueva precandidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Al respecto, no es inobservado que conforme al calendario electoral aprobado para el proceso electoral constitucional local en Durango, mediante acuerdo IEPC/CG 141/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determinan fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022, el periodo de precampañas inició el 2 de enero y fenecerá el 10 de febrero posterior.*

*En ese sentido, de acuerdo con el principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, no sería posible que el promovente alcanzara su pretensión, pues no es dable aperturar periodos extraordinarios de precampaña en favor de una sola persona.*

*[...]*”

**SEXTO. Del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena.**

Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Angélica Ivonne Cisneros Lujan y Rogelio Valdespino Luna, Comisionados de la Comisión Nacional de Encuestas, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Morena rindió su informe circunstanciado con fecha 09 de febrero de 2022, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*“[...]*

**CAUSA DE SOBRESEIMIENTO**

- ***Inexistencia del acto por cuanto hace al acto jurídico atribuible a la Comité Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.***

*Como se precisó el acto que reclama es la entrega de una constancia de la precandidatura única para la gubernatura del Estado de Durango por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Morena.*

*Por lo que, a juicio de esta representación, se debe sobreseer la demanda respecto de esta Comisión Nacional de Encuestas, en términos de lo previsto en el artículo 23, incisos d) y f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*Tal artículo, dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación que el acto o resolución que se controvierte exista, además, dicho requisito debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.*

*En ese tenor, esta Comisión Nacional de Encuestas carece de legitimación pasiva para acudir en defensa del acto impugnado.*

*Se dice lo anterior, porque de conformidad con la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local ordinario 2021-2022; no se establece en el catálogo de las bases que la componen, tal atribución en favor de la Comisión Nacional de Encuestas –entrega de constancia de precandidatura–.*

*[...]*”

**SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado.** Previo al estudio de fondo de la litis entablada en el presente procedimiento sancionador, es necesario establecer de forma clara el acto que se pretende controvertir.

Se precisa que, para el efecto del presente estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>1</sup>.

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, de la que se desprende que, el actor señala como actos a combatir:

- a) La designación como precandidata de Morena a la gubernatura de Durango de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
- b) La omisión de dar respuesta a tres solicitudes de información dirigidas a las señaladas como autoridades responsables.

En ese sentido, no es inadvertido de este órgano jurisdiccional que el **C. José Ramón Enríquez Herrera** expresa su inconformidad con el supuesto nombramiento ilegal otorgado a la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como precandidata a la gubernatura de Durango, siendo su pretensión revocar el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el cual se nombra a la abanderada de la candidatura a la gubernatura en el Estado de Durango, teniendo como pretensión, la siguiente:

*“se pretende revocar y dejar sin efectos el nombramiento impugnado, a efecto de que se realice el nombramiento de la precandidatura única a la Gubernatura de Durango por Morena, respetando las reglas del procedimiento establecido en la Convocatoria al proceso interno de selección de la precandidatura a la Gubernatura de Durango por Morena para el proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 emitida el 8 de noviembre de 2021 por el CEN de Morena.*

*Aunado lo anterior, mi pretensión radica en solicitar a esta Sala Superior (sic) que en plenitud de jurisdicción realice el nombramiento de la precandidatura única a la Gubernatura de Durango por Morena, toda vez que el período de precampaña esta próximo a concluir (10 de febrero de 2022) y el periodo para presentar las solicitudes*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*de registro de candidaturas ante el IEPC de Durango comenzará el próximo 15 de febrero de 2022.*

*En su defecto, en caso de no asumir la plenitud de jurisdicción, se ordene a Morena reponer el procedimiento y realizar un nombramiento de precandidatura respetando las cláusulas establecidas en la referida Convocatoria para el proceso interno de selección, tomando en cuenta que los resultados del actor en el presente juicio como el aspirante que tuvo mayor porcentaje de aprobación interna para la precandidatura a la Gubernatura de Durango por Morena y armonizando la resolución con el principio de paridad de género en cargos unipersonales de gubernatura con el resto de procesos que se encuentran impugnados (Oaxaca y Tamaulipas).”*

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

- **De la impugnación de la designación de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional MORENA.**

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio el presunto nombramiento ilegal de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como precandidata a la gubernatura del estado de

Durango, siendo su pretensión revocar dicho nombramiento emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Del análisis del actor, aduce que en fecha 29 de enero de 2022, Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró en un acto público a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Durango, afirmaciones que pretende acreditar mediante la exhibición de diversos enlaces electrónicos, así como del boletín de prensa de Morena identificado con el número 0352, de fecha 29 de enero de 2022. Manifestando el actor que, derivado de la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata de Morena a la gubernatura de Durango observa que:

- a) Se puede actualizar un fraude a la ley, debido a que la ciudadana referida fue nombrada Coordinadora de la Cuarta Transformación en Durango a la par que se desarrolló interno de selección, situación que pudo afectar también la equidad en la contienda.
- b) El nombramiento de la precandidatura es ilegal porque, no se respetó la fecha señalada para tal efecto por el instituto local.
- c) No se respetó el principio de paridad, ya que MORENA está postulado mujeres en estados menos competitivos.
- d) A la fecha no se ha publicado en los estrados el dictamen por el que se designó a la referida ciudadana como precandidatura y, tampoco se le ha notificado personalmente dicho acto, ello al haber sido parte en el procedimiento interno.
- e) En las encuestas él fue el que tuvo mayor porcentaje y, a la fecha no conoce las razones por las que no fue tomado en cuenta para ser designado como precandidato.

De ese modo, es preciso señalar que la pretensión del actor es que el órgano jurisdiccional del conocimiento del medio de impugnación **revoque y deje sin efectos** el nombramiento impugnado y se realice el nombramiento de la precandidatura única a la Gubernatura de Durango por Morena y, en su caso, se ordene reponer el procedimiento y se realice un nombramiento de precandidatura respetando las cláusulas establecidas en la referida Convocatoria para el proceso interno de selección, tomando en consideración los resultados del **C. José Ramón Enríquez Herrera**, como aspirante que tuvo mayor porcentaje de aprobación interna para la precandidatura a la Gubernatura de Durango por Morena y

armonizando la resolución con el principio de paridad género.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del contenido del informe circunstanciado rendido por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que hace valer la **causal de sobreseimiento** relativa a la **inviabilidad de los efectos pretendidos**, por razón de orden, este órgano jurisdiccional entrara al estudio de la probable actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora o, la imposibilidad de este órgano de entrar al estudio de fondo de los mismos, respectivamente.

De esa forma, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del material probatorio ofrecido por el actor en su escrito inicial de queja y, de las manifestaciones vertidas en su medio de impugnación, esta Comisión Nacional considera que se actualiza la **causal de sobreseimiento** establecida por el artículo 23 inciso f) del Reglamento de esta Comisión, al sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en el artículo 22 inciso b), relativa a la **consumación de los actos impugnados**, por los razonamientos que se desprenden a continuación.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, el promovente se ostenta como aspirante a participar como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango en el Proceso Electoral del año 2022, advirtiéndose su pretensión de ser postulado como precandidato para la Gubernatura del referido Estado, manifestando que mediante la emisión del boletín número 0352, de fecha 29 de enero de 2022, publicado en la plataforma digital oficial de Morena, se dio por enterado del ilegal nombramiento de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango, nombramiento realizado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señalando que a todas luces se le excluyó dolosamente cuando fue la persona mejor colocada en las encuestas utilizadas como herramienta para seleccionar a los precandidatos y de Morena.

De ese modo, cabe precisar que el presente proceso interno de selección de candidatos 2021-2022, se ha venido realizando de conformidad con lo establecido en la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral ordinario 2021-2022”<sup>2</sup>, publicada el día 08 de noviembre de 2021, así como, la fe de erratas a la Convocatoria publicada también el 08 de noviembre de 2021, ambas, fueron hechas del conocimiento de toda persona interesada en participar en dicho proceso concurrente mediante su publicación en las plataformas digitales oficiales de este Instituto Político. Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** <sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Convocatoria que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>

<sup>3</sup> **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en

De esa forma, por lo que respecta al contenido de la Convocatoria y la fe de erratas a la misma, ya referidas anteriormente, se hace patente que la misma sigue rigiendo en sus términos, ya que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó su contenido, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se desahogaría el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de establecidos en la referida Convocatoria para el Estado de Durango. De esa forma, conforme a lo establecido en la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, se estableció de forma concreta los términos bajo los cuales debería realizarse los nombramientos correspondientes, en la que se precisa lo siguiente:

*“**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

*[...]”*

En ese orden de ideas, no es inadvertido para esta Comisión Nacional el contenido del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determinan fechas únicas de conclusión del período de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el marco del proceso electoral local 2021-2022...”. Acuerdo emitido de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1601/2021, en la que

---

*contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”*



se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

**De ese modo, del contenido de las instrumentales públicas anteriormente precisadas se desprende que para el caso del Proceso Electoral para el Estado de Durango, el periodo de precampaña para la Gubernatura del Estado, inició el día 02 de enero de 2022 y concluyó el pasado 10 de febrero de 2022.**

En ese sentido, de las actuaciones del presente expediente se desprende que esta Comisión tuvo conocimiento del medio de impugnación mediante el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 08 de febrero de 2022, es decir, dos días antes de que concluyera el periodo de precampaña fijado por el Instituto Nacional Electoral para el caso de aquella entidad. Tomando en consideración que esta Comisión dio tramite inmediato al requerimiento realizado, notificando la admisión del presente Procedimiento Sancionador el propio 08 de febrero, es claro que al momento de la emisión de la presente resolución ha transcurrido y finalizado el periodo de precampaña fijado a los institutos políticos en el presente proceso electoral ordinario.

En consecuencia, atendiendo a las directrices establecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el desarrollo del actual proceso electoral, este órgano intrapartidario se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, en relación al nombramiento de la C. Alma Marina Vítela Rodríguez como precandidata única por Morena a la gubernatura del Estado de Durango, en atención al calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022 homologado con la resolución INE/CG1601/2021, del que se desprende que se encuentra corriendo el plazo para retirar propaganda electoral de precampaña de Gubernatura.

De esa forma, al determinarse la consumación del acto impugnado se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f), en relación con la causal de

improcedencia prevista por el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

***“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:***

***b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;”***

***[Énfasis añadido]***

- **De la omisión de dar respuesta a solicitudes de información.**

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión que la parte actora también combate la omisión de responder a diversas solicitudes de información por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena. Al respecto, esta Comisión considera fundado el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con los siguientes razonamientos.

De acuerdo con lo manifestado por el actor, realizó diversas solicitudes de información a las autoridades señaladas como responsables, en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, el derecho de petición

en materia política se refiere al requerimiento que hace el militante para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario, derecho que tiene su fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

En ese sentido, del contenido de las constancias que integran el presente expediente, la parte actora acreditó haber realizado tres solicitudes de información, las cuales se identifican de la siguiente manera:

	<b>Fecha de solicitud</b>	<b>Órgano a quien se dirige</b>	<b>Petición</b>	<b>Número de identificación</b>
1.	26 de diciembre de 2021	Comisión Nacional de Elecciones	Solicitud de copia certificada del Acuerdo mediante el cual se designan a los Coordinadores encargados de la conformación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación	Con número de folio 011914

2.	26 de diciembre de 2021	Comisión Nacional de Encuestas	Solicitud de la base de datos utilizada para la generación y resultados de la encuesta realizada por el Partido Morena y las tres encuestadoras participantes en este procedimiento de encuestas como "encuesta espejo".	Con número de folio 011912
3.	26 de diciembre de 2021	Comisión Nacional de Encuestas	Solicitud de los resultados de la encuesta realizado por el partido Morena, así como los resultados de las tres encuestadoras participantes en este procedimiento de encuesta como "encuesta espejo"	Con número de folio 011913

En consecuencia, dada la naturaleza del derecho de petición en materia política, mismo que impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de atender toda solicitud realizada por los militantes de forma escrita, pacífica y respetuosa, resulta fundado el agravio de la recurrente, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, debieron dar respuesta a lo solicitado por la actora, manifestando lo que a derecho corresponda de conformidad con sus atribuciones comprendidas en el Estatuto de Morena.

Sirviendo de fundamento de lo anterior, la siguiente tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-*** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. ***Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.***

***[Énfasis añadido]***

En ese sentido, ante el reconocimiento de la existencia de una petición realizada de forma escrita, pacífica y respetuosa ante la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, estas se encuentran obligadas a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que resuelva el asunto que precisó el solicitante, respuesta que tiene que ser congruente con lo solicitado, lo anterior, previa la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido y las facultades otorgadas a las responsables en el Estatuto de Morena, debiendo pronunciarse en relación a la petición realizada por el C. José Ramón Enríquez Herrera, mediante las solicitudes de información presentadas con fecha 26 de diciembre de 2021, identificadas bajo los números **011912 y 011913** dirigidas a la Comisión Nacional de Encuestas y la solicitud identificada con el número **011914** dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones.

**NOVENO. Consideraciones para resolver el caso.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** del primer agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de queja y, declarar **FUNDADO** el segundo de los agravios expresados por el actor, lo anterior, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio**

**de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.**

**DÉCIMO PRIMERO. Decisión del caso.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora se ha consumado de forma irreparable, se **SOBRESEE** el primero de los agravios hechos valer por el recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta **FUNDADO** el segundo de los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la omisión de responder diversas solicitudes de información, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambos de Morena.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que resuelva el asunto que se precisa en las solicitudes de información y congruente con lo solicitado por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, mediante los escritos presentados con fecha 26 de diciembre de 2021, registrado bajo los números de folio **011912 y 011913** dirigidos a la Comisión Nacional de Encuestas y la solicitud identificada con el número **011914** dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones.

Hecho lo anterior, deberán remitir el cumplimiento dado a dicha determinación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación realizada a la parte actora.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se sobresee** el primer agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declara fundado** el segundo de los agravios hecho valer por la parte actora de su escrito inicial de queja, lo anterior, de conformidad en lo establecido en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**TERCERO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, dar cumplimiento a lo establecido en el considerando Décimo Primero de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-42/2022**, en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado a esta Comisión Nacional.

**SEXTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**SÉPTIMO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, con la emisión de un voto razonado que se agrega a la presente.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2022.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-037/2022.**

En sesión celebrada el 3 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-DGO-037/2022, determinando lo siguiente:

1. El sobreseimiento del primer agravio expresado por el actor, así como fundado el segundo de los agravios.

Presento este voto dado que, si bien estoy de acuerdo en que los elementos probatorios y argumentos que sostienen el primer agravio del actor no son suficientes para alcanzar su pretensión; y que el segundo agravio debe encontrarse fundado, con el debido requerimiento a la autoridad responsable; me es preciso señalar que —a mi parecer— se omitió profundizar en los argumentos por discriminación en razón de género que hace valer.

El actor encamina algunos de sus argumentos tendientes a crear la convicción de que, dada la asignación de las candidaturas, ha sido víctima de discriminación de género, sin embargo, tal y como se sentenció en la Jurisprudencia 3/2015, las medidas afirmativas que permiten que las mujeres tengan mayores oportunidades de acceso a los espacios de toma de decisión no son motivo de discriminación en contra de los hombres, elementos adicionales que si bien no me hacen separarme de la Resolución, pudieron haber enriquecido el estudio correspondiente.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto razonado**.

**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**